

Señor

JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Reparación directa

Radicación: 11001333603120150003000

Demandante: VILMAN ARLEVI COY COY Y OTROS.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS.

Llamado en garantía: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Asunto: Alegatos de conclusión.

ÁNGELA PATRICIA TORRES MOLANO, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía 1.072.712.507 de Chía y Tarjeta Profesional No. 372.754 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderada judicial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término previsto, me permito recorrer el traslado para alegar de conclusión así:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el escrito respectivo y a través de su apoderado, la parte demandante presenta demanda de reparación directa en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, de acuerdo con los hechos y pretensiones contenidas en la demanda.
2. Una vez notificado en legal forma, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, contesta la demanda proponiendo los medios exceptivos respectivos y hace llamamiento en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. sin identificar una póliza de seguro.
3. Mediante auto del 12 de febrero de 2018, el Despacho requiere al apoderado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL para que aporte prueba sumaria que acredite el vínculo de la relación contractual con AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
4. Mediante documento radicado el 27 de febrero de 2018, el apoderado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL "subsana" el llamamiento en garantía e indica que el llamado en garantía en este proceso no es AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. sino la UNIÓN TEMPORAL SOCIEDAD SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., conformada por las sociedades SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., QBE SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

5. El 7 de diciembre de 2018, la apoderada de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. presenta ante el Despacho incidente de nulidad solicitando que se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 9 de julio de 2018 que admitió el llamamiento en garantía en contra de su representada.

6. Mediante auto del 29 de enero de 2018, el Despacho negó la solicitud de nulidad propuesta por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

7. En auto del 15 de septiembre de 2022, el Despacho advirtió de una nulidad a las compañías aseguradoras QBE SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y a ALLIANZ SEGUROS S.A. como quiera que no fueron llamadas a comparecer cuando era necesario, por configurarse un litisconsorcio necesario.

8. Las compañías aseguradoras fueron notificadas personalmente de la providencia señalada y guardaron silencio respecto de esta.

9. En vista de que las aseguradoras no alegaron la nulidad advertida, mediante auto del 17 de noviembre de 2022, el Despacho declaró de oficio la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 9 de julio de 2018.

10. El 25 de enero de 2023, el Despacho acepta el llamamiento en garantía propuesto por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C. respecto de la Unión Temporal integrada por las sociedades SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., QBE SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y ALLIANZ SEGUROS S.A.

11. Una vez notificada en legal forma MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., contesta la demanda y el llamamiento en garantía proponiendo los medios exceptivos respectivos.

12. Abierto y cerrado el debate probatorio, la parte demandante no logró demostrar los presupuestos de hecho de la acción invocada, pues a la fecha no existe ningún medio probatorio que le endilgue responsabilidad ni a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C. ni a mi representada.

13. La jueza primero administrativo de oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, en audiencia de pruebas del 10 de diciembre de 2024, concede término para presentar los alegatos de conclusión por escrito.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta las pruebas practicadas en el proceso, ruego a su señoría se declaren probadas las excepciones propuestas por mi representada al encontrarse debidamente demostradas así:

II. EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS Y PROBADAS

5.2. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO BASE DE LA DEMANDA - EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. POR CONFIGURACION DE LA PRESCRIPCIÓN.

La prescripción extintiva en el contrato de seguro se encuentra regulada en el artículo 1081 del Código de Comercio, el cual establece que la prescripción ordinaria de las acciones derivadas de dicho contrato será de dos años a partir del momento en que el interesado tuvo o debió tener conocimiento del hecho que da base a la acción, mientras que la prescripción extraordinaria será de cinco años contados desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Adicionalmente, el artículo 1131 del mismo código señala que, en el seguro de responsabilidad civil, el siniestro se entiende ocurrido en el momento del hecho externo imputable al asegurado y que el término de prescripción correrá desde la petición judicial o extrajudicial formulada por la víctima al asegurado.

En el presente caso, la parte actora radicó solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial el 24 de septiembre de 2014 contra el asegurado, la Secretaría de Educación Distrital, fecha en la cual esta tuvo conocimiento del siniestro. Así las cosas, de conformidad con las normas citadas, a partir de dicha fecha inició el término de prescripción ordinaria de dos años, venciendo el 25 de septiembre de 2016.

Ahora bien, si se analiza el proceso, se tiene que el primer llamamiento en garantía fue presentado el 3 de octubre de 2016, dirigido erróneamente a la compañía AXA COLPATRIA, aseguradora ajena a la póliza en discusión. Esta situación resulta ineficaz para interrumpir válidamente el término de prescripción frente a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

De hecho, mi representada fue notificada únicamente hasta el 26 de enero de 2023, cuando ya habían transcurrido más de ocho años desde la fecha en que se configuró el inicio del término de prescripción.

En consecuencia, a la fecha de vinculación de MAPFRE al proceso, habían transcurrido tanto el término ordinario de dos años como el extraordinario de cinco años.

Por lo anterior, resulta evidente que la acción derivada del contrato de seguro se encuentra prescrita, pues: (i) se excedió ampliamente el término de prescripción ordinaria, (ii) no hubo interrupción válida de la prescripción debido al "error" inicial en el llamamiento en garantía y (iii) también venció el término extraordinario de prescripción previsto en la norma.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al despacho declarar probada la excepción denominada "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO BASE DE LA DEMANDA - EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. POR CONFIGURACION DE LA PRESCRIPCIÓN", con las consecuencias jurídicas derivadas de dicha declaratoria, exonerando de toda responsabilidad a mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

5.4. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL

En el presente caso no concurre ninguno de los elementos necesarios para atribuir responsabilidad patrimonial al Estado con fundamento en una supuesta falla del servicio por parte del Ministerio de Educación Nacional ni de la Secretaría de Educación Distrital.

De la valoración de las pruebas obrantes en el proceso, se constata que no se está ante una situación que permita exigir un régimen de responsabilidad objetiva, ni se advierte que las entidades estatales demandadas hayan incurrido en un incumplimiento de sus deberes legales o reglamentarios que puedan considerarse como una conducta omisiva o negligente, que sea capaz de generar una obligación de indemnizar.

Por el contrario, los testimonios practicados en el proceso, las pruebas documentales y las declaraciones rendidas acreditan la diligencia de la docente de educación física MARY LUZ NIETO DELGADO del Instituto Técnico Rodrigo Triana donde ocurrieron los hechos, pues se encontraba presente con los estudiantes en el lugar asignado para la clase, brindando la supervisión y el acompañamiento que exigía la actividad deportiva programada, la cual era acorde con el nivel académico y físico de los estudiantes y no representaba un riesgo inusual para los menores de edad, según las mismas orientaciones pedagógicas del Ministerio de Educación Nacional.

La parte demandante pretende endilgar responsabilidad estatal bajo el supuesto de una inadecuada vigilancia o protección de ANGIE CATALINA COY LARA, argumentando que esta resultó lesionada por falta de cuidado y supervisión de la profesora a cargo. Sin embargo, del análisis probatorio se desprende que la docente en ningún momento abandonó a sus estudiantes y, una vez ocurrido el accidente, reaccionó con prontitud y conforme a los protocolos establecidos ya que contactó a la línea 123 para solicitar atención médica, informó a los padres de la menor de edad y registró el incidente de manera correcta en la institución.

Su conducta evidencia un obrar diligente y cuidadoso de la situación, contrario a lo planteado por los demandantes. Además, las pruebas demuestran que la actividad que realizaban los estudiantes, relacionada con un ejercicio básico de voleibol, no era intrínsecamente peligrosa ni excedía las condiciones o parámetros normales del servicio de educación que deben prestar las instituciones.

El hecho de que la menor cayera desde su propia altura no es imputable a una omisión de vigilancia o protección por parte de la docente y mucho menos de la Secretaría de Educación Distrital, máxime si se considera que las caídas de los niños durante la clase de educación física resultan previsibles dentro de parámetros razonables, pero no generan por sí mismas una responsabilidad estatal, puesto que exigir una prevención absoluta e individualizada de cualquier eventualidad resulta irreal y desproporcionado.

No se logró acreditar entonces la existencia de una obligación incumplida por la entidad demandada, ni puede exigirse a la Secretaría de Educación Distrital la adopción de medios de control que excedan su ámbito de competencias o sus obligaciones normativas.

El Consejo de Estado ha subrayado en múltiples oportunidades que la falla del servicio debe ser analizada en relación con las circunstancias concretas de cada caso, valorando las condiciones objetivas, la previsibilidad del suceso y los medios con que contaba la administración para prevenir el daño. Aquí no puede exigirse a las entidades estatales un nivel absoluto de control, ni se les puede hacer responsables por la ocurrencia de hechos fortuitos o caídas fortuitas de los estudiantes que no deriven de un riesgo excepcional creado por la institución educativa.

Tampoco se encuentra probado el nexo de causalidad entre la conducta de la Secretaría de Educación Distrital y el daño reclamado por los demandantes. La menor de edad sufrió con posterioridad un procedimiento de osteosíntesis y, tras el supuesto accidente escolar, se presentó un cuadro clínico complejo con la posible

aparición de necrosis ósea y osteomielitis. Estos eventos que fueron expresamente documentados en la historia clínica, resultan ajenos a la conducta de la profesora y demás funcionarios del Instituto Técnico Rodrigo Triana y no pueden imputarse a las entidades demandadas.

La intervención quirúrgica, las complicaciones médicas, la calidad de los materiales empleados, la respuesta biológica del cuerpo de ANGIE CATALINA COY LARA al procedimiento y su posterior caída en casa, evidencian la concurrencia de factores independientes y externos que desvanecen cualquier nexo causal con la actividad desplegada por la Secretaría Distrital de Educación.

El solo hecho de que la menor sufrió otra caída en su domicilio como fue confirmado por su propio padre y como consta en la historia clínica, revela que las lesiones sobrevenidas, las infecciones y la necrosis que derivaron en el acortamiento de la extremidad obedecen a circunstancias ajenas a la conducta de las entidades demandadas.

En concordancia con lo anterior, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido que la causalidad en este tipo de asuntos se rompe cuando intervienen terceros, hechos fortuitos o la propia víctima. En ese caso concurren varios elementos que impiden atribuir el daño a una actuación u omisión estatal como la intervención de personal médico ajeno a la Secretaría de Educación y el Ministerio de Educación, las eventuales deficiencias técnicas o biológicas en la recuperación de la menor, la segunda caída en su casa y la imposibilidad de prevenir un resultado tan atípico como la necrosis del fémur a partir de una caída común en un niño. Estos factores, imprevisibles e irresistibles, excluyen el surgimiento de cualquier responsabilidad en cabeza de las entidades públicas demandadas en el proceso.

Finalmente, es preciso recordar al Despacho que los padres de familia ostentan una posición de garantes frente a sus hijos, mayor aún cuando el menor de edad ha sufrido una lesión que requiere cuidado y vigilancia especial. En este caso, no se demostró que los progenitores hubiesen adoptado medidas suficientes para evitar la segunda caída de ANGIE CATALINA COY LARA, pues a partir de sus declaraciones se dejó claro que no tenían el tiempo suficiente para cuidarla directamente y en la mayor parte del tiempo tuvo que quedar bajo su propio cuidado o bajo el cuidado de terceros. Por el contrario, el origen del daño radica en una serie de factores externos que no pueden ser atribuidos a la conducta de la Secretaría de Educación Distrital.

Ante la ausencia de evidencia que acredite una falla del servicio, la inexistencia de una obligación incumplida, la constatación de que la profesora MARY LUZ NIETO DELGADO actuó con la diligencia debida, la falta de nexo causal entre la supuesta omisión de las entidades estatales demandadas y el daño alegado, la intervención de terceros y factores extraños a las demandadas, así como la incidencia del propio entorno familiar en las secuelas de la menor, resulta jurídicamente inviable endilgar responsabilidad alguna a las entidades demandadas. Por lo tanto, es forzoso concluir que la excepción propuesta de "INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL" está llamada a prosperar y que, en consecuencia, las pretensiones de la demanda deberán desestimarse en su totalidad.

5.5 IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 0209967-6 POR HECHOS CONTRACTUALES

En este punto es preciso recordar que la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 0209967-6, como su nombre lo indica, está diseñada

exclusivamente para amparar la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado. Por lo tanto, cualquier evento que tenga origen en una responsabilidad contractual estaría expresamente excluido del amparo de la póliza.

Dicha exclusión encuentra fundamento en el objeto mismo del contrato de seguro, cuya cobertura se limita a los daños causados a terceros en el marco de hechos de naturaleza extracontractual.

En virtud de lo anterior, la póliza de responsabilidad civil extracontractual no puede ser invocada ni afectada en casos en los que se configure un eventual incumplimiento total o parcial, tardío o defectuoso de las obligaciones derivadas de un contrato, tal y como dispone la exclusión 1.4. de la póliza.

Por lo tanto, respetuosamente solicito a su Señoría declarar probada esta excepción, en aplicación estricta del alcance y contenido de la póliza No. 0209967-6.

5.6. COASEGURO DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 0209967-6 BASE DE LA DEMANDA.

En el presente proceso, la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 0209967-6, que sirve de fundamento para el llamamiento en garantía, fue emitida bajo la figura del coaseguro, lo cual se encuentra plenamente probado mediante la carátula de la póliza, donde consta la participación porcentual de cada aseguradora. Es así como el riesgo se distribuyó de la siguiente manera:

COMPAÑÍA ASEGURADORA	% DE PARTICIPACIÓN
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	35%
ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.	35%
ALLIANZ SEGUROS S.A.	20%
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	10%

El coaseguro, tal como lo dispone el artículo 1095 del Código de Comercio, consiste en la distribución de un seguro entre dos o más aseguradoras a petición o con la aquiescencia previa del asegurado, lo que implica que cada aseguradora asume únicamente la proporción del riesgo que le corresponde. Dicha norma señala también que las disposiciones relativas a la pluralidad o coexistencia de seguros son aplicables al coaseguro.

Por su parte, el artículo 1092 del Código de Comercio establece que en estos casos, las aseguradoras deben soportar la indemnización en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. Es decir, las obligaciones de las coaseguradoras no son solidarias y cada aseguradora responde únicamente hasta el porcentaje del riesgo que asumió, sin que pueda exigirse el pago total a una sola aseguradora.

Esta interpretación ha sido confirmada reiteradamente por la jurisprudencia del Consejo de Estado, al señalar que en situaciones de coaseguro, la responsabilidad de las aseguradoras es autónoma e independiente y debe limitarse al porcentaje pactado. Esta falta de solidaridad implica que, en caso de condena, cada coaseguradora debe responder únicamente por su cuota parte, sin que sea procedente imponer la totalidad de la indemnización a una sola compañía.

En el caso en concreto, es claro que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. asumió únicamente el 10% del riesgo amparado en la póliza. En consecuencia, en el remoto e improbable evento de que se imponga la obligación de indemnizar a cargo de las aseguradoras vinculadas al proceso, la obligación de mi representada debe limitarse estrictamente al porcentaje del riesgo que le corresponde.

Por lo anterior, respetuosamente solicito al despacho declarar probada la excepción relacionada con la existencia del coaseguro en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 0209967-6 y, en consecuencia, limitar la responsabilidad de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. al 10% del valor de la indemnización que eventualmente se reconozca en favor de la parte demandante.

5.7. INDEBIDA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES

La estimación de los perjuicios inmateriales solicitados por la parte demandante resulta abiertamente desproporcionada, de suerte que no existe fundamento alguno para acceder a las cuantías pretendidas en la demanda.

La jurisprudencia del Consejo de Estado es clara al exigir que todo daño debe ser plenamente demostrado y tasado conforme a parámetros objetivos. De manera que se han establecido criterios claros para la liquidación del daño, especialmente el moral en eventos de lesión, relacionando su cuantificación con el nivel de afectación de la lesión.

Estos lineamientos incluyen topes máximos de indemnización para la víctima directa y de sus familiares cercanos, y el valor a indemnizar decrece en función del grado de consanguinidad o afinidad y de la gravedad de la lesión. Sin embargo, en este proceso, los demandantes pretenden una indemnización de perjuicios muy por encima de los lineamientos dados por la jurisprudencia, llegando incluso a superar lo previsto para casos de invalidez total y permanente, sin que exista prueba alguna de un daño de tal magnitud.

5.8. FRENTE AL DAÑO MORAL

El Consejo de Estado ha sido enfático en que el reconocimiento de perjuicios morales debe respetar los criterios previamente unificados y no puede sustentarse simplemente en la declaración unilateral de los demandantes o en estimaciones infundadas.

En ese sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que, para efectos del daño moral, la suma máxima a reconocer en casos de lesiones personales es de 100 SMLMV únicamente cuando la lesión implica una afectación total y permanente superior al 50%. En el presente caso, si bien existe un dictamen desfavorable para la víctima directa, no se acredita que la lesión cumpla con los estándares necesarios para alcanzar el monto máximo a indemnizar ni para justificar las sumas desproporcionadas solicitadas para la víctima directa.

Respecto a las pretensiones en favor de los familiares de la víctima directa, la parte demandante reclama la misma indemnización (100 SMLMV) para padres, hermano, abuela y tías, pretendiendo así ignorar las diferencias jurisprudenciales en cuanto al grado de parentesco y a la menor intensidad del dolor en círculos familiares más lejanos.

Incluso frente a parientes cercanos, si bien la jurisprudencia admite cierto nivel de presunción de dolor, esto no significa que se puedan indemnizaciones exorbitantes

sin soportes que justifiquen su monto. Menos aún resulta viable reconocer sumas idénticas a familiares de tercer grado de consanguinidad, como las tías, para quienes la carga de la prueba es más exigente y no se presume la misma intensidad de afectación que en el núcleo familiar más cercano.

Por consiguiente, la pretensión indemnizatoria por perjuicios inmateriales a título de daño moral desconoce la unificación jurisprudencial del Consejo de Estado, carece de soporte probatorio suficiente y se encuentra fuera de todos los parámetros razonable para su liquidación.

En consecuencia, no puede imponerse una obligación de indemnizar en cabeza de las entidades demandadas y solicito respetuosamente al Despacho desestimar la procedencia y cuantía de los perjuicios inmateriales reclamados, en tanto carecen de fundamento probatorio suficiente y desconocen los criterios jurisprudenciales fijados por el Consejo de Estado para su reconocimiento.

5.9. LÍMITE EN LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR

En el hipotético evento de que el Despacho considere que existe lugar a declarar una obligación de indemnizar a cargo de las aseguradoras vinculadas al proceso, debe tenerse en cuenta que dicha responsabilidad se encuentra limitada por la suma asegurada y las condiciones particulares y generales de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 0209967-6.

El artículo 1079 del Código de Comercio es claro al establecer que el asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada, constituyéndose esta en un límite máximo de responsabilidad.

De esta manera, los límites de cobertura, deducibles, sublímites y exclusiones pactados en la póliza resultan obligatorios tanto para las partes como para el juez, al constituir elementos esenciales del contrato de seguro. No es posible proferir condena alguna que exceda los montos estipulados en la póliza respectiva, pues esto desconocería los límites de responsabilidad válidamente pactados.

Adicionalmente, debe advertirse que este límite en la obligación de indemnizar de mi representada y las demás coaseguradoras en el proceso no solo está amparado por lo previsto en el Código de Comercio, sino también por la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia, que ha precisado que la indemnización no puede exceder el valor real del interés asegurado ni el monto efectivo del perjuicio, con el fin de evitar cualquier enriquecimiento indebido a costa de la compañía aseguradora.

Por lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho que en caso de proferir condena, esta se limite estrictamente a la suma asegurada pactada en la póliza No. 0209967-6, respetando además la proporción del riesgo asumido por mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y sin que se superare en ningún caso los límites y condiciones expresamente pactados en el contrato de seguro objeto de este proceso.

III. PETICIÓN FINAL

Por lo anteriormente expuesto, y en consideración a las pruebas aportadas y practicadas en el presente proceso, resulta evidente que la parte demandante no logró acreditar los supuestos fácticos que fundamentan su demanda. En consecuencia, solicito respetuosamente a su señoría: (i) Denegar en su totalidad

las pretensiones de la parte demandante, (ii) Declarar la prosperidad de las excepciones de mérito propuestas por mi representada, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por encontrarse plenamente demostradas, (iii) Condenar en costas a la parte demandante.

En los anteriores términos dejo planteados mis alegatos de conclusión.

Atentamente,

Ángela Torres.

ÁNGELA PATRICIA TORRES MOLANO
C.C. No. 1.072.712.507 de Chía
T.P. No. 372.754 del C. S. de la J.